



Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 2 de enero de 2023, Sindicato Nacional Interempresa de Montaje Industrial y Obras Civiles y Mantención Técnica SINAMIND, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del “*artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República; artículo 1 inciso 3°, 229, 243, 289 y siguientes, 446 y siguientes y 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo*”, según se lee de la petitoria, a fojas 34, para que ello incida en el proceso RIT S-16-2020, RUC 20-4-0311086-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, de su examen, esta Sala se ha formado convicción de que la acción no puede prosperar, por lo que será declarada desde ya inadmisibile al concurrir las causales previstas en los numerales 4° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, no impugnarse un precepto con rango legal y adolecer de falta de fundamento plausible. Por lo anterior, no resulta necesario analizar el libelo en sede de admisión a trámite;

4°. Que, junto con cuestionarse directamente disposiciones de la Constitución Política, se impugna un grupo de preceptos contenidos en el Código del Trabajo relativos a la normativa aplicable a los trabajadores que son mencionados en el inciso segundo del artículo 1° (inciso tercero); la solicitud que debe realizarse al juez competente para poner término a un contrato de trabajo respecto de quienes están sujetos a fuero laboral (artículo 174); el procedimiento para la elección de delegados sindicales y de su fuero (artículos 22 y 243); el tipo de conductas que son consideradas constitutivas de prácticas antisindicales (artículos 289, 290 y 291); los requisitos para deducir una demanda (artículo 446); y el procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales (artículos 485 a 495).

Indica la parte requirente que ha sido deducida una demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama por un ex director sindical, aduciendo, según se tiene de lo que se menciona a fojas 3 y siguientes, “*supuestas prácticas antisindicales*”, con fundamento en las disposiciones que cuestiona.

Señala que la acción laboral deducida resultaría improcedente, en tanto “*el procedimiento de tutela laboral y la jurisdicción y competencia de los juzgados del trabajo se encuentran reservados para cuestiones y materias concernientes a los trabajadores, organizaciones sindicales y empleadores, del sector privado a quienes les resulta aplicable el Código del Trabajo, en un contexto de relación laboral bajo subordinación y dependencia. Lo mismo para un proceso de Negociación Colectiva y/o de Huelga*” (fojas 8 y 9). Añade a fojas 18 que el carácter decisivo de estos preceptos que impugna se expresa en que la materia a discutirse en la gestión invocada “*no es de*



*las que el legislador laboral ha señalado como prácticas vulneratorias de los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo, sino que es una controversia contable y de rendición de cuentas, propia de la autonomía sindical de los colectivos de trabajadores”.*

Por lo anterior, al fundar el conflicto constitucional, señala que se transgreden los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. Indica a fojas 24 que, al haberse admitido a tramitación la denuncia en su contra en procedimiento de tutela laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo, dicha judicatura *“hace caso omiso [a lo que] la propia Constitución Política de la República [...] establece [como] autonomía sindical”*. Así, la vulneración al artículo 6° se produce por no respetarse el *“límite externo funcional o constitucional de la jurisdicción”*, en tanto el anotado tribunal se atribuyó una competencia que la ley no le ha otorgado, *“lo cual implica en la práctica asumir facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas que nuestra Constitución únicamente ha otorgado al Poder Legislativo, lo cual constituye una actuación contraria a la Constitución Política de la República que esta parte espera subsanar mediante la interposición y acogimiento de este requerimiento”* (fojas 25).

Por su parte, la requirente anota que se transgrede el artículo 7° de la Constitución en el principio de juridicidad, dada la actuación del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama al declarar la admisibilidad de la demanda deducida (fojas 26);

5°. Que, conforme se tiene de la certificación acompañada en autos, a fojas 36, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama se sustancia proceso laboral en que la requirente de estos autos tiene la calidad de parte demandada, encontrándose pendiente audiencia de juicio al expedirse el documento;

6°. Que, considerando las alegaciones de la parte requirente para sustentar el conflicto constitucional con que propone la acción de inaplicabilidad, unido al devenir procesal de la gestión pendiente, es que surge la declaración de inadmisibilidad. Se ha accionado de preceptos que no ostentan rango legal, como sucede con la impugnación a disposiciones de la Constitución Política, a lo que se une la falta de fundamento plausible en la forma en que se ha estructurado el libelo desde el desarrollo de conflictos que no permiten el inicio de un contradictorio en esta sede;

7°. Que, la impugnación al artículo 19 N° 19 de la Constitución, solicitando su inaplicabilidad en una determinada gestión, conforme lo señala la actora en su petitoria de fojas 34, lleva a la inadmisibilidad por la causal prevista en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Se ha accionado de *“un precepto que no [tiene] rango legal”*. Según lo dispone la Carta Fundamental en su artículo 93, inciso primero, N° 6, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por objeto que este Tribunal *“[resuelva] por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*, por lo que se exige accionar de un precepto con rango legal, lo que se reitera en el inciso undécimo.

Por ello, la impugnación en sede de inaplicabilidad de disposiciones que ostentan rango constitucional, no permite el inicio de un proceso en la competencia por



la cual se ha requerido, como sucede con la impugnación al artículo 19 N° 19 de la Carta Fundamental. Así, será declarada la inadmisibilidad en dicho cuestionamiento;

8°. Que, por su parte, en la impugnación a un grupo de disposiciones del Código del Trabajo se tiene que la acción deducida adolece de falta de fundamento razonable o plausible. El requerimiento presentado, centrado en la discrepancia con la decisión del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama de declarar admisible una acción de tutela laboral por derechos fundamentales en su contra, lleva a que el conflicto por el cual se requiere, más bien, esté constituido por el agravio de dicha decisión a los intereses de la parte requirente, ámbito de resolución que es ajeno a la acción de inaplicabilidad y para el cual, atendido el estado actual de la gestión, existen eventuales instancias recursivas en que podría plantear y solicitar la enmienda conforme a derecho.

Junto a ello, se propone un conflicto constitucional por contravención a los artículos 6° y 7° de la Constitución. A lo anterior, debe señalarse que dicha alegación requiere la vinculación con otras normas constitucionales que permitan explicar la forma concreta en que podrían transgredirse los principios de juridicidad y supremacía constitucional y así iniciar un contradictorio que pueda sortear el requisito de plausibilidad. Dado que la fundamentación de la requirente reseña que un determinado tribunal laboral se habría otorgado competencias que no ostenta, para la completitud del conflicto constitucional resultaba necesario que la vulneración alegada fuera debidamente vinculada con las restantes disposiciones que se habrían contravenido por la actuación del tribunal que, sin mediar eventual enmienda por las vías recursivas que contempla la ley, generaran la necesidad de un pronunciamiento de esta Magistratura en sede de inaplicabilidad. Esta última cuestión no se tiene de la acción deducida;

9°. Que, por lo expuesto, será declarada la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, al no impugnarse preceptos con rango legal y adolecer de falta de fundamento plausible.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 4 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 13.927-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**0166F86F-13C1-4606-B635-9AAC1882F1BA**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.